



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2206
RADICADO N° 2021-00925-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en contra de ELIZABETH CORREA CORRALES y JUAN PABLO MEJIA GUISAO, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

Ahora bien, el otro factor por el cual se puede determinar la competencia en procesos ejecutivos, es por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así lo estipula el numeral 3 del artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, el cual reza:

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente, en razón de la cuantía y por “el lugar donde ocurrieron los hechos”, al juez civil municipal de esta localidad, para lo cual,

esta Judicatura advierte que el “lugar de los hechos” no es un factor determinante para fijar la competencia, además teniendo en cuenta que nada se indicó en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y a falta de dicha estipulación, se deberá tener en cuenta como factor determinante, el lugar de ubicación del domicilio de la parte demandada, que en este caso, sería el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín lo anterior, en razón a que, tal y como se indica en el escrito de demanda, los acá demandados tienen su domicilio en aquella municipalidad.

Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita, la clase de proceso y la cuantía del mismo, el competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPENTENCIA TERRITORIAL y RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ